

**EXP. No. 2309/2012-C2**

Guadalajara, Jalisco, 19 de Febrero del año del año 2016 dos mil dieciséis.-----

**V I S T O S** los autos para resolver en laudo el juicio laboral número **2309/2012-C2**, que promueve el C. \*\*\*\*\* , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 1179/2015 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Mediante escrito presentado el veintiocho de noviembre del dos mil doce, el trabajador promovió demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, reclamando como acción principal el pago de la Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral; Por auto de fecha 22 de marzo del 2013, se admitió la demanda señalada y se ordenó emplazar al Ayuntamiento, concediéndole el término de ley para que produjera contestación, fijándose día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, compareciendo a dar contestación en data 10 de junio del año en mención.-----

**2.-** Con fecha 19 de septiembre de la señalada anualidad, tuvo verificativo la audiencia trifásica antes mencionada, donde en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, suspendiendo la misma y reanudándose el día 15 de enero del 2014, donde se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en DEMANDA Y EXCEPCIONES, ratificaron sus escritos respectivamente, interpelando al trabajador actor y quien ACEPTÓ el ofrecimiento de trabajo; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS ofrecieron los medios de convicción que

estimaron pertinentes a su representación, las cuales fueron admitidas en ese mismo acto. El actor fue debidamente reinstalado el día 26 de febrero del 2014. Así las cosas y una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, con fecha 23 de mayo del citado año, se ordenó poner a la vista del pleno el expediente para que se dicte el laudo que en derecho corresponda.-

**3.-** Con fecha veinticuatro de julio del dos mil quince, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte actora, interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 1179/2015, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día catorce de enero del dos mil dieciséis. El Testimonio de la Ejecutoria señala: **“ÚNICO.-** *La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a \*\*\*\*\**, *contra el laudo de veinticuatro de julio de dos mil quince, dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en el expediente 2309/2012-C2, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente ese acto y en su lugar emita otra resolución en la que al resolver sobre la comprobación o no del despido alegado, prescinda de denegar valor probatorio al testimonio de \*\*\*\*\* bajo las consideraciones que se estimaron incorrectas, de modo que quedará obligada a resolver si la declaración de esa persona es suficiente para acreditar ese acto, atendiendo a las reglas específicas del testimonio.”*-----

Por lo tanto, siguiendo el lineamiento de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado y ordenó dictar uno nuevo en el que: *al resolver sobre la comprobación o no del despido alegado, prescinda de denegar valor probatorio al testimonio de \*\*\*\*\* bajo las condiciones que se estimaron incorrectas, de modo que quedará obligada a resolver si la declaración de esa persona es suficiente para acreditar ese acto, atendiendo a las reglas específicas del testimonio.* Por lo que se emite el Laudo de conformidad al siguiente:-----

**CONSIDERANDO.**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor, demanda como acción principal el pago de la Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral, argumentando principalmente lo siguiente: - - - - -

*(Sic) "a) el día 29 de octubre del año 2012, y siendo aproximadamente las 17:30 horas, cuando nuestro mandante pretendía ingresar a laborar a la dependencia que hoy demanda, al ismo se le impidió ingresar, haciéndose presente el señor \*\*\*\*\* , quien era su superior jerárquico por ser del que recibía instrucciones laborales, el cual le manifestó a nuestro mandante textualmente lo siguiente "maestro ya no puedes entrar a laborar, estas despedido", a lo que nuestro mandante pregunto el motivo por la cual se le estaba despidiendo, a lo que nuevamente le señaló "mire maestro no tengo por que darte explicaciones, estas despedido".-----*

La entidad **DEMANDADA**, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra en los siguientes términos: -----

*(sic)" ES ABSOLUTAMENTE FALSO QUE EN LA FECHA, A LA HORA Y LUGAR QUE INDICA EL ACTOR, NI EN NINGÚN OTRO, ANTELA PRESENCIA DEL C. \*\*\*\*\* o persona alguna al servicio de mi representada, le haya manifestado a el actor lo que éste afirma y más falso aún, que se le haya despedido de su trabajo ni justificada ni injustificadamente, así como también es falso que se diera la conversación que refiere y mucho menos que se le hubiese despedido por el referido o por persona alguna al servicio de mi representada, por lo que reitero que no es cierto que le hayan manifestado a el actor lo que ésta afirma ni en el momento que refiere ni en ningún otro.*

**INTERPELACIÓN**

*La verdad de los hechos es que el actor jamás ha sido despedido de su trabajo ni justificada ni injustificadamente, en consecuencia EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, ALSICO le*

ofrece al C. \*\*\*\*\*; el que regrese a laborar en los siguientes términos y condiciones: es decir en el puesto de DIRECTOR DE CORO MUNICIPAL realizando las actividades propias de su puesto, en una jornada legal de labores como venía desempeñando, comprendida de las 17:30 horas a las 19:30 horas los días lunes, miércoles y jueves; reconociendo la antigüedad que refiere..."- - - -  
 -----

**IV.-** Así las cosas, se establece que la litis en el presente juicio versa en lo siguiente: el **trabajador actor** indica que fue despedido el día 29 de octubre del año 2012, aproximadamente a las 17:30 horas por conducto del C. \*\*\*\*\* quien era su superior jerárquico, quien le manifestó "maestro ya no puedes entrar a laborar, estas despedido". Por su parte el **Ayuntamiento demandado** argumenta que no existió el despido justificado o injustificado, y le ofrece el trabajo al accionante, mismo que fue aceptado y por ende debidamente reinstalado por diligencia del día 26 de febrero del año 2014, que obra a foja 38 de autos.- - - - -

Fijada así la litis, se procede a **CALIFICAR LA OFERTA DE TRABAJO REALIZADA POR LA DEMANDADA**, y analizado el mismo, este Tribunal determina que el ofrecimiento de trabajo resulta de **BUENA FE**, ya que fue realizado en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando el accionante, esto es con el nombramiento de Director del Coro Municipal del Instituto de Cultura del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, así como un salario mensual de \$\*\*\*\*\*, con un horario de las 17:30 a las 19:30 horas los lunes, miércoles y jueves, ello en atención a lo dispuesto por la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

Registro No. 160528

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 3643

Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1058/2009. Elda Paniagua Servín. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 167/2010. Andrea Maya Domínguez y otros. 23 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 453/2010. Gabite, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario: Saúl Manuel Mercado Ramos.

Amparo directo 290/2011. Baltazar Cabrera Cruz. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 163/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.

En relatadas circunstancias, corresponde a la parte actora demostrar el despido que alega ocurrió el día 29 de octubre del año 2012, a las 17:30 horas, por conducto del C. \*\*\*\*\* , ello en razón de haber resultado de **BUENA FE** el ofrecimiento de trabajo realizado por la patronal, y por ende surtir sus efectos jurídicos, esto es, que se revierta la carga de la prueba al trabajador actor, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:- - - - -

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte TCC

Tesis: 687

Página: 463

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE.** La Junta responsable actuó en forma correcta al imponer la carga de la prueba al actor, si el patrón negó el despido y controvirtió los hechos de la demanda, pero ofreció el trabajo reconociendo los derechos inherentes al contrato y el salario vigente en la fecha de la probable reinstalación; y ese ofrecimiento es de buena fe, porque aun cuando controvirtió el salario, la categoría y el horario de labores, sin llegar a probar tales cuestiones, la proposición del empleo se hace en condiciones legales, entendiéndose por ellas el conjunto de normas que regulan las prestaciones mínimas a que tienen derecho los trabajadores con motivo de la relación laboral, por lo que si se modificaron aquellas condiciones, fue en favor del trabajador; y que la demandada no demuestre que el actor percibió las prestaciones que se le reclamaron, sólo da motivo a que en el laudo se le condene al pago de las mismas, pero no a que se considere su ofrecimiento de trabajo de mala fe.-----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.-----

Amparo directo 549/89. Lázaro de la Cruz Gómez. 10 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos.-----

Amparo directo 557/89. Enélida García de la Cruz. 8 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos.-----

Amparo directo 718/89. Rodolfo Hernández Martínez. 2 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.-----

Amparo directo 756/89. Graciliano Córdova Pulido y otros. 16 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.-----

Amparo directo 467/89. Constructora Díaz Leal, S. A. de C. V. 8 de junio de 1990. Unanimidad de votos.-----

Así como la jurisprudencia localizable de la Octava Época, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis 1104, Página 965:-----

**“REINSTALACIÓN. CUÁNDO DEBE PROBAR EL ACTOR SU DESPIDO.-** Si el trabajador reclama ser reinstalado en el trabajo afirmando que fue despedido por el patrón y éste se limita a negar el despido sin oponer excepción alguna, y además manifiesta su conformidad respecto de que continúe prestándole servicios con el mismo salario, horario y categoría que en su demanda dijo tener, independientemente de que proceda la reinstalación, la carga de la prueba del despido

para los efectos del pago de salarios caídos recae en el actor." -----

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a la parte actora, lo cual se realiza de la siguiente manera:-----

**CONFESIONAL.-** A cargo del Representante legal de la demandada, la cual fue desahogada a foja 46 de actuaciones, y una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, sin embargo, la misma no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que el absolvente no reconoce el despido alegado por el actor.-

**CONFESIONAL.-** A cargo del C. \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada a foja 51 de actuaciones, y una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, sin embargo, la misma no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que el absolvente no reconoce el despido alegado por el actor.- -

**TESTIMONIAL.-** A cargo de la C. \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada a foja 55 de autos, y una vez analizada **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se le concede valor probatorio y se determina que si le rinde beneficio a su oferente, en razón de que su declaración reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, dejando patente que sí presenció el acto del despido del trabajador, sabía y le constaba el motivo por el cual el actor dejó de prestar sus servicios laborales para el Instituto de Cultura del Ayuntamiento demandado, habiendo respondido que lo despidieron, lo cual presenció al estar esperando junto con \*\*\*\*\* al demandante, en la puerta de entrada y salida de la Casa de la Cultura, aproximadamente a las cinco horas con treinta minutos del veintinueve de octubre de dos mil doce, que era la hora de ensayo al que no lo dejaron entrar, máxime que al responder a la repregunta 10 directa, asentó el motivo por el cual se encontraba presente en el momento en que ocurrieron los hechos, esto es por que le quería pedir un permiso laboral para salirse del ensayo. Teniendo aplicación a lo

anterior la Tesis 2ª./J.110/2005 (registro 177120) de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 528, que al rubro dice: **“TESTIGO SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DECLARACIÓN DEBE VALORARSE ATENDIENDO A LOS ARTÍCULOS 820, 841 Y 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE LA FORMA EN QUE FUE OFRECIDA LA PRUEBA.”**-----

Vistas la totalidad de las pruebas ofertadas por la parte actora, y concatenadas entre sí, se desprende que el accionante cumple con su débito procesal, esto es, demuestra que existió el despido alegado el día 29 de octubre del 2012, por lo cual, resulta correcto condenar y **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a pagar al actor **\*\*\*\*\*** los salarios caídos más sus incrementos salariales que reclama a partir del despido injustificado, siendo éste el día 29 de octubre del 2012 y hasta el día 26 de febrero del año 2014, fecha en que se llevó a cabo la **REINSTALACIÓN** reclamada y por lo cual no se realiza absolución alguna al ya haber sido satisfecha. -----

**V.-** Reclama el actor el pago de Vacaciones, Prima vacacional y Aguinaldo por el presente año, siendo a partir del 01 de enero al 29 de octubre del año 2012; al efecto la entidad pública demandada se excepcionó argumentando que se encuentra a su disposición. Situación por la cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por el periodo comprendido del 01 de enero al 29 de octubre del año 2014. -----

**VI.-** El actor reclama el pago de salarios devengados por los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del 2012, argumentando la demandada que es improcedente, ya que el actor siempre recibió el pago oportuno de su salario. Ante tal afirmación corresponde a la demandada acreditar que efectivamente pagó dichos salarios, ello atendiendo a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y una vez analizadas las

pruebas aportada por la patronal ésta no oferto medio de convicción alguno tendiente a acreditar el pago de dichos salarios, por lo cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al pago de salarios devengados por los meses de julio, agosto, septiembre y octubre al día 29, todos del año 2012.- - - - -

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, el señalado por el actor y que asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\*, MENSUALES, el cual fue reconocido por la parte demandada.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** El trabajador actor \*\*\*\*\*probó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.- - - - -  
- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a pagar al actor \*\*\*\*\*los salarios caídos más sus incrementos salariales que reclama a partir del despido injustificado, siendo éste el día 29 de octubre del 2012 y hasta el día 26 de febrero del año 2014, fecha en que se llevó a cabo la **REINSTALACIÓN** reclamada y por lo cual no se realiza absolución alguna al ya haber sido satisfecha. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el presente Laudo.- - - - -

**TERCERA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a pagar al actor

\*\*\*\*\* Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por el periodo comprendido del 01 de enero al 29 de octubre del año 2014, al pago de salarios devengados por los meses de julio, agosto, septiembre y octubre al día 29, todos del año 2012. Lo anterior, con base en los razonamientos establecidos en el considerando del presente laudo.- - - - -

**CUARTA.-** Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo **1179/2015** y para los efectos legales conducentes.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.- - - - -